

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta:

Que á nombre de Blas Paz y Belay, Juana Ferro y otros se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva contra Ignacio Rey y su mujer Dolores García; y los querellantes, prescindiendo de los perjuicios que el comun de vecinos podría sufrir con la obra que había motivado el interdicto, fundaron este, entre otras cosas, en que la casa en construcción imposibilitaba una servidumbre constituida á favor de algunos de ellos, y de la que siempre habían estado en posesion hasta entonces:

Que sustanciado el interdicto, el Juez declaró haber lugar á la pretension de los querellantes; y en su consecuencia acordó la ratificacion de la suspension de la obra denunciada, y que se practicara la diligencia prevenida por el art. 743 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que Ignacio Rey y su mujer Dolores García apelaron de la sentencia; y admitido este recurso en ambos efectos, y antes de que se remitieran los autos á la Audiencia del territorio el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en el caso 8.º del 31 de la provincial y en la real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Juez, sin haber oído á las partes, sin citarlas para la vista pública y sin que conste que se celebrara este acto, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio; por cuanto el interdicto se fundaba en que la obra nueva interrumpia el uso de una servidumbre, causaba perjuicios en arbolado de propiedad particular y cambiaba la direccion de las aguas que descendian al punto en donde se construian las obras denunciadas:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en la competencia, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que el Juez, luego que sea requerido de inhibicion, avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, antes de resolver el incidente de competencia, serán citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista de dicho artículo:

Considerando que el Juez de Caldas de Reyes, si bien dió traslado al Promotor fiscal del oficio en que el Gobernador le requirió de inhibicion, dejó de comunicarlo á las partes, de citarlas para la vista y de celebrar este acto, infringiendo con estas faltas lo dispuesto en los artículos 59 y 60 del reglamento citado, y omitiendo la discusion tan necesaria para la resolucion de esta clase de cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 10 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Clarós y Clarós se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Francisco Monsá, Alcalde de Higuera la Real, por haber ensanchado un sesmo ó servidumbre de carácter privado que lindaba con un olivar propio del querellante, poniendo marcos dentro del olivar y cortando un pino que en la linde existia, tambien de la pertenencia del demandante:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitucion, el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Higuera la Real, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que los actos calificados de despojo habían tenido lugar en ejecucion de providencias del Ayuntamiento para rectificar una cañada, y citando en su apoyo el núm. 10 del art. 50 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868:

Que el Juez, despues de tramitar el incidente, declaró tener competencia para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la servidumbre es privada por estar constituida á favor de varias propiedades á quedaba entrada, y no del comun de vecinos:

Que el Gobernador, sin oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador, oído el Consejo provincial (hoy la Diputacion) dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto en que el Juez se declarare competente, dirigirá nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en su competencia:

Considerando que la falta de audiencia de la corporacion que ejerza las funciones consultivas de la Administracion provincial constituye un vicio sustancial que afecta á la validez de la providencia en que el Gobernador insista en su competencia ó desista de ella;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid 10 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

Señor: El Ministro que suscribe abriga el convencimiento de que la Administracion de las provincias de Ultramar puede mejorar considerablemente aplicando á sus diferentes servicios el fecundísimo principio de la division del trabajo; y perseverante en esta idea, despues de haberse declarado carreras especiales é inamovibles las de Aduanas y Contabilidad, tiene hoy la honra de proponer á V. A. que se sirva disponer otro tanto respecto al ramo de Correos, que apenas tiene nada de comun con los demás servicios públicos, y que es por lo mismo uno de los que con mas imperio reclaman el concurso de funcionarios cuidadosamente elegidos entre los que prueben conocimientos mas especiales.

Es, por otra parte, el servicio de Correos una de esas funciones que en tanto puede reservarse el Estado con racional motivo, en cuanto las desempeñe con

mayores ventajas para el público que si se abandonaran á la industria privada; y si mucho puede alcanzarse en este punto abaratando en cuanto sea posible los precios, é invirtiendo los sobrantes en nuevas ó mas frecuentes expediciones, que es lo que el Ministro que suscribe se propone realizar en las diferentes provincias de Ultramar, el público no obtendrá todas las ventajas que tiene derecho á reclamar en cambio el monopolio que la Administracion ejerce, ni podrá considerarse bien servido mientras el personal del ramo no reuna los conocimientos necesarios para suplir en esta parte la ignorancia de los particulares, no siempre bastante enterados de las noticias que le convendria conocer para la mas pronta y segura direccion de la correspondencia, sobre todo de la correspondencia internacional.

De esperar son, por consiguiente, los mejores resultados de cuanto se haga en este sentido; y como no á otro pensamiento obedece el siguiente proyecto de decreto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. A.

Madrid 8 de febrero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El servicio público del ramo de Correos constituirá en las diferentes provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que la desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se donominará *Cuerpo de Correos de Ultramar*.

Art. 2.º Pertenecerán á este cuerpo é ingresarán en él, con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que habiendo servido con probidad y celo destinos del ramo acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 3.º Trascorrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en

aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion al anterior artículo tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los excedentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad, y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 4.º Después de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Correos de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 5.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determine en el correspondiente reglamento.

Art. 6.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice versa, sino accediendo á sus deseos, ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 7.º Ningun individuo del cuerpo de Correos de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 8.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Administracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo verifiquen dentro del plazo de dos años; pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 9.º Los individuos del cuerpo de Correos de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del orden civil.

Dado en Madrid á 8 de febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por don Saturnino Adana, que solicita la concesion de las marismas de Heras y Tigero, en la provincia de Santander, para su aprovechamiento:

Considerando que con arreglo al proyecto presentado y mientras este no se modifique no es conveniente el saneamiento de dichas marismas en toda su estension:

Considerando que no hay perjuicio en conceder el aprovechamiento aislado de las 45 hectáreas de la parte superior del rio Tigero, que comprende el cerramiento en el punto C del plano presentado; oidos los informes del Ingeniero Gefe y Comandante de Marina de la provincia, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á don Saturnino Adana para ejecutar las obras de desecacion

y aprovechamiento de las 45 hectáreas de marismas situadas en la parte superior del rio Tigero, en Santander, determinadas por el cerramiento en el punto C señalado en el plano presentado.

2.º Siempre que con los trabajos que se verifiquen se obtenga el saneamiento de los terrenos espesados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el artículo 26 de la ley de 3 de agosto de 1866.

3.º En el término de 15 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion en la *Gaceta*, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

4.º Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de seis meses, á continuarlas sin interrupcion, á terminirlas en dos años y á conservarlas en buen estado.

5.º Si faltase el mismo á alguna de las obligaciones anteriormente espesadas, se entenderá caducada la concesion.

6.º Los terrenos saneados quedarán sujetos á las servidumbres que señala el artículo 8.º de la ley de aguas.

7.º El concesionario deberá ceder la zona de terreno necesaria para que el camino vecinal de Horas á Rubayo, que atraviesa las marismas, pueda ensancharse hasta seis metros en su parte superior.

8.º Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

9.º El Ingeniero Gefe de la provincia ó uno de los que esten á sus órdenes procederá, antes de que se principien las obras, á verificar el deslinde de las marismas concedidas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen estas operaciones, así como los del servicio de la inspeccion ó vigilancia.

De orden de S. A. lo comunico V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á don José María Salazar y don Manuel Carrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan á sus espensas un puente de madera que han proyectado establecer sobre el rio Umia y sitio denominado las Estacas, término de Cambados, en la provincia de Pontevedra; debiendo los concesionarios disfrutar todas las franquicias y derechos declarados por el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.º El plano horizontal que pase por el extremo interior de los jabalones está á 1'40 metros sobre la losa de ereccion

del almacén que posee don José Salazar en la márgen izquierda del rio mencionado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre don Pedro de la Torre y Andrés, representado por el Licenciado don Santos Alfaro, apelante, y don Carlos Marquez, Presidente de la sociedad minera *Venturosa*, y en su nombre el Licenciado don Adolfo Aguirre, con el Ministerio fiscal, que se adhirió á los recursos de apelacion y nulidad, sobre caducidad de la mina *Buena Estrella*, perteneciente á dicha empresa:

Resultando que en 26 de mayo de 1867 don Pedro de la Torre y Andrés presentó al Gobernador de Badajoz un escrito denunciando como abandonada la mina *Buena Estrella*, sita en término de Cheles, de aquella provincia, pretendiendo se le admitiese el registro-denuncio que desde luego hacia sobre ella; y que previas las formalidades de la ley, se le otorgara á su tiempo el título de propiedad, presentando al efecto varias justificaciones de testigos sobre que hacia más de un año que no se laboreaba la mina, y consignando tambien que en 30 de mayo del propio año se denunció como abandonada la misma mina por un individuo de la sociedad, y al siguiente dia se habia hecho lo propio por don Carlos Marquez, que lo era de la Junta directiva; y que hecha saber aquella peticion al Presidente de la empresa, se opuso á ella pretendiendo se desechara, toda vez que esta tenia cubiertas todas las obligaciones de la mina, llevando gastado en su explotacion mas de un millon de reales, y sosteniendo constantemente un capataz para dirigir las labores; acreditándose además que en 9 de marzo de 1858 se concedió á la sociedad *Venturosa* el real título de propiedad de tres pertenencias de la mina *Buena Estrella*, y que tenia satisfecho el derecho de superficie hasta fin de junio de 1867:

Resultando que el Ingeniero segundo de Minas certificó que habia reconocido la de que se trata, y segun lo observado parecia que no habia estado poblada hacia mucho tiempo; y que en su vista el Gobernador dictó providencia en 11 de setiembre de 1867 declarando caducada la propiedad de la sociedad *Venturosa* en la mina *Buena Estrella*, y registrable el terreno que comprende, conforme á las prescripciones del art. 68 de la ley de minas, con la preferencia que el mismo marca al registrador que habia promovido el expediente:

Resultando que notificada esta providencia en el precitado dia 11 de setiembre al Presidente de la sociedad *Venturosa*, en 12 de octubre siguiente presentó escrito apelando de ella; que en el mismo dia don Pedro de la Torre presentó tambien otro escrito manifestando que, habiendo pasado los 30 dias que la ley fija para apelar ante el Consejo provincial sin que se hubiese interpuesto por parte del Presidente ese recurso hasta las doce de la noche del dia anterior en que espiraba el plazo, se le admitiese el registro-de-

nuncio y se publicara la caducidad, y que pedido informe al Consejo, dijo que la demanda contenciosa procedia porque estaba entablada en el término legal, bajados los dias feriados:

Resultando que habiendo acudido el denunciante en queja á la Direccion general de Agricultura y Comercio por no haberse accedido á declarar ejecutoriada la caducidad pretendida, se desestimó este recurso, mandando se devolviera el expediente de registro para que obrara en el pleito pendiente ante el Consejo provincial, ante el cual podria aquel usar de su derecho:

Resultando que en 16 de octubre de 1867 don José Alonso Martinez, como Presidente de la sociedad *Venturosa*, ocurrió al Consejo provincial con escrito de demanda, pretendiendo se declarara que no habia caducado la concesion de la mina *Buena Estrella*, y por consiguiente era nulo el registro hecho por don Pedro de la Torre, alegando al efecto lo que estimó conveniente:

Resultando que conferido traslado de la demanda al la Torre, protestó este, no solo de la nulidad de la apelacion, sino contra la notificacion de las providencias, las cuales, segun él, habian debido hacerse á la Administracion: que presentado despues otro escrito, pidió que el Consejo se declarara incompetente para conocer de la demanda como deducida cuando la providencia de caducidad por la misma reclamada era ejecutoria por el curso del tiempo, y que se impusieran las costas á la parte actora, á cuyo efecto formaba artículo de previo y especial pronunciamiento; y que en su vista recayó auto, que carece de las firmas de los Consejeros que le dictaron, por el que se declaró no haber lugar á la escepcion de incompetencia ni á la nulidad propuesta:

Resultando que el defensor de la Administracion contestó la demanda pretendiendo se desestimase la peticion de la empresa, apoyándose en diversas razones, y pidiendo que el Consejo se condenara en las costas por haber dado lugar á la prosecucion del litigio adoleciendo del vicio de nulidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, por parte de la sociedad se practicó y adujo la testifical y documental que tuvo por conducente al propósito de justificar su demanda:

Resultando que don Pedro de la Torre insistió ante la Audiencia en la nulidad que tenia ya solicitada; y que en vista de todo, y de las nuevas pruebas que presentó don Carlos Marquez, y no obstante haber insistido en la Torre ante la Sala primera de la Audiencia de Cáceres en que se declarase la nulidad que tenia solicitada, esta, despues de considerarse incompetente para resolver sobre ello, dictó sentencia, por la que revocó la providencia del Gobernador, declarando no hallarse caducada la concesion de la mina *Buena Estrella* y nulo el registro de don Pedro de la Torre: que notificada, se interpusieron por este los recursos de apelacion y nulidad, que fueron admitidos; y que venidos los autos á este Supremo Tribunal, el Licenciado don Santos Alfaro, á nombre de don Pedro de la Torre, formuló la demanda de agravios con la peticion de que se declarase nulo todo lo actuado en la via contenciosa y subsistente el decreto del Gobernador, fundándose en que, segun el artículo 83 del reglamento de minas de 25 de febrero de 1863, en relacion con los artículos 68 y 88 de la ley de 6 de julio de 1859, solo puede recurrirse á los Consejos por la via

contenciosa contra las declaraciones de caducidad en el término de 30 días desde la notificación administrativa: que este término corre de momento á momento sin distinción de días hábiles ó feriados, porque no se trata de un término judicial ó de procedimiento, sino de un plazo que ha de contarse con anterioridad al procedimiento: que esta doctrina se halla sancionada por la jurisprudencia establecida en varios reales decretos-sentencias, y especialmente en el de 21 de mayo de 1866: que por ello es evidente que la demanda se presentó al Consejo provincial fuera de tiempo: que no puede admitirse que la demanda presentada el día 17 ante el Consejo sea el ejercicio del derecho que se deriva de la apelación que se dedujo ante el Gobernador el día 12 de octubre, porque el escrito presentado al citado Gobernador no puede calificarse de demanda, puesto que según la ley debe presentarse forzosamente ante el Consejo; que, aun en la hipótesis de que se califique de demanda el escrito de 12 de octubre, es indudable que se había presentado fuera del término, que espiró el 11 de octubre á las doce de la noche: que el procedimiento adolece también del vicio de haber sido autorizada la vía contenciosa por el Consejo provincial, de oficio, abrogándose facultades que no le correspondían: que todos estos vicios anulan el procedimiento, cuya declaración puede hacerse en cualquier estado del juicio: que entre los informes de los Ingenieros que reconocieron la mina debe ser preferido el emitido por el Ingeniero segundo; y que el Tribunal apreciará las dilaciones que el negocio experimentó por la ilegal conducta del Consejo provincial:

Resultando que el Fiscal se adhirió á los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el la Torre, apoyándose para ello en que, notificada en 11 de setiembre de 1867 á la sociedad demandante la providencia administrativa de la misma fecha, había transcurrido cuando se presentó la demanda ante el Consejo provincial en 17 de octubre siguiente el plazo fatal de 30 días señalado por el artículo 68 de la ley de 6 de julio de 1856 y el 83 del reglamento de 25 de febrero de 1863: en que el escrito de 12 de octubre, si bien manifiesta intención de apelar ante el Consejo, no era recurso ante esta corporación, y aun siéndolo estaba presentado fuera del término de los 30 días: en que los plazos de la ley y del reglamento de minas son de días continuos, y no tiene aplicación á estos casos lo prevenido en los artículos 263 y 270 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, porque se refieren á los plazos marcados por el mismo reglamento, y no al modo de computar los que se señalan por las leyes especiales: en que es además motivo de nulidad la falta del decreto terminante del Gobernador acerca de la procedencia de la demanda, y que por lo mismo el Consejo y después la Audiencia carecieron de jurisdicción para entender en el asunto; y esta cuestión, como de orden público, ha podido tratarse y resolverse en cualquier estado del pleito y aun de oficio:

Resultando que contestando don Carlos Marquez, representado por el Licenciado don Adolfo Aguirre, solicitó se confirmara la sentencia apelada, alegando para ello que si bien es cierto que el artículo 83 del reglamento de minas y el 68 de la ley ya citados prescriben que contra las providencias de los Gobernadores sobre caducidad deberá interponerse la apelación ante el Consejo en el

término de 30 días, ninguno de dichos artículos expresa que estos sean continuos: que no hay ley ni disposición que prefija que estos términos han de correr de momento á momento, sin distinción de días hábiles ó feriados: que la doctrina contraria sostenida por el apelante no se halla sancionada con aplicación al caso de autos por los reales decretos-sentencias que cita, y que tampoco son aplicables los que hace el Fiscal por haber recaído en expedientes de distintas circunstancias: que en los reales decretos-sentencias de 24 de marzo de 1866 y 5 de abril de 1867 se estableció que el artículo 269 del reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, al disponer que no se cuenten los días feriados ó inútiles en los plazos señalados por días, resuelve, indirecta pero virtualmente que esta regla no es aplicable á los términos que se cuentan por meses, de los cuales nunca se han descontado ni los días festivos, por lo que se ve que, limitándose la excepción á los términos que se cuentan por meses, debe aplicarse la regla general á los que se cuentan por días: que por ello la apelación se interpuso dentro del trigésimo día, sin contar los festivos, toda vez que no puede hacerse del de la notificación ni el del vencimiento: que en el escrito de 17 de octubre no se hizo más que ampliar la apelación realmente interpuesta el día 12, como se ampliaban las demandas ante el Consejo de Estado y hoy se amplían ante este Tribunal: que no existe nulidad en el procedimiento por haber sido autorizada la vía contenciosa por el Consejo provincial, pues no habiéndola concedido ni negado el Gobernador en el plazo prevenido, el Consejo tuvo que acudir á las disposiciones por que se regía lo contencioso en el Consejo de Estado: que existiendo los escritos de 12 y 17 de octubre presentados por la sociedad para que se abriese la vía contenciosa, no puede decirse que falta la instancia de parte que el recurrente no ha espresado antes ni después terminantemente á qué causas de nulidad se acoge de las consignadas en el art. 63 del reglamento de los Consejos provinciales: que es indudable la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer del asunto, á tenor de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 83 de la ley de 21 de octubre de 1866: que en cuanto al fondo de la cuestión, prescindiendo de la prueba testimonial practicada, cuyo resultado general era favorable á la sociedad, el informe del ingeniero segundo probaba tan poco, que él mismo manifiesta no pudo reconocer la mina, y que todas las razones que exponía no eran en manera alguna concluyentes; mientras que el Ingeniero Gefe, después de un escrupuloso reconocimiento, sienta su opinión, sin temor de equivocarse, basado en aquella inspección; y que habiendo demostrado la sociedad *Venturosa* que ha cumplido con las condiciones de la ley, la sentencia apelada es justa y debe confirmarse, á tenor de lo dispuesto en sentencias de 18 de diciembre de 1865, 5 de abril de 1867 y 16 de mayo de 1864.

Visto, siendo ponente el Ministro don Calisto de Montalvo:

Considerando que las excepciones dilatorias propuestas en primera instancia para negar la competencia del Tribunal que conoce, ó la personalidad de alguno de los litigantes, deben discutirse y resolverse previamente, en conformidad á los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales:

Considerando que formalizada por par-

te de don Pedro de la Torre la pretensión de que el Consejo provincial de Badajoz se abstuviera de conocer de la demanda interpuesta en nombre de la sociedad *Venturosa* por ser ejecutoria é inalterable la providencia del Gobernador, que declaró caducada la concesión de la mina *Buena Estrella* en razón á haber transcurrido el plazo legal para interponer apelación de ella sin que se hubiera verificado, esa solicitud, sobre la que se produjo artículo de previo y especial pronunciamiento, debió suspender el juicio en cuanto á lo principal, porque las excepciones que, como esta, se fundan en haberse intorpeado la demanda fuera de término son lo mismo que las de incompetencia á que se refieren los precitados artículos:

Considerando que no habiéndose decidido á su tiempo el expresado incidente por suponer extemporánea la excepción propuesta, y aplazándose su resolución y la de la nulidad reclamada, se ha infringido el procedimiento establecido para tales casos, siendo además ineficaz la providencia de 30 de junio de 1868, que desestimó este artículo previo por no estar autorizada con las firmas de los Consejeros que la dictaron;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo obrado desde el 30 de junio de 1868 en que se dictó la mencionada providencia no autorizada, y mandamos que se reponga el pleito al estado que entonces tenía, devolviéndose á la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, á fin de que, teniendo presente lo ordenado en los artículos 33 y 35 del reglamento de los Consejos provinciales, proceda y falle como corresponde, con audiencia del Ministerio fiscal, sobre el artículo previo de incompetencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Eusebio Morales.—Judeban. Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Calixto de Montalvo, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 11 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por el Licenciado don Joaquín María de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1865, que declararon definitivas y de carácter permanente las obras de la estación provisional de arranque del ferrocarril de Barcelona á Martorell:

Resultando que autorizado el concesionario del ferrocarril de Barcelona á Martorell en 14 de setiembre de 1852 para establecer la estación provisional de arranque á la inmediación de la plaza y dentro del perímetro de sus fortificaciones, sin perjuicio del ensanche proyectado de aquella ciudad, como se consiguió en real orden de 3 de diciembre de

1855, espedidas ambas por el Ministerio de la Guerra en 22 de diciembre de 1858, por otra real orden espedida por el Ministerio de Fomento se declaró que todas las obras ejecutadas ó que se ejecutaren en dicha estación sean con el carácter de definitivas:

Resultando que los dueños de solares procedentes del derribo de las murallas y demás fortificaciones de aquella ciudad pidieron al Gobierno desapareciera dicha estación, que había quedado dentro de la zona de ensanche: que por el Ministerio de Hacienda en real orden de 10 de julio de 1865, trasladada á Fomento, se dispuso se procediera al derribo de dicha estación por obstruir el camino de ronda; y por otra de 4 de agosto de aquel año, espedida por Gobernación, se significó á Fomento la conveniencia de alterar el emplazamiento de la citada estación por las razones espuestas por los propietarios, y por real orden de este último departamento de 6 de diciembre de 1865 se declaró que no procedía obligar al contratista á variar la estación, repitiéndose después por otra de 25 de junio de 1866 que nada podía resolverse hasta que se declarase la utilidad pública del ensanche, lo cual se declaró de nuevo por real orden de 27 de noviembre de 1867, dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, pidiendo en su virtud el Ayuntamiento se le notificara administrativamente la real orden de 22 de diciembre de 1858 y las que á ella se refieren, á lo que se accedió por otra de 2 de julio de 1868:

Resultando que en 31 de diciembre de 1868 el Licenciado don Joaquín María de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, presentó demanda contra las reales órdenes espedidas en 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1865, por las que se declararon definitivas las obras de la estación provisional del citado ferrocarril, alegando que las necesidades del ensanche hacen incompatible con él á dicha estación, como lo ha reconocido el Gobierno al otorgar su concesión: que el Gobierno ha enajenado gran número de solares partiendo del hecho de ser provisional la estación, y á ello se han acomodado los particulares en sus transacciones, reconociéndolo así la Diputación y el Ayuntamiento de Barcelona y demás á quienes afecta el ensanche: que por todo ello no cabe la expropiación de ninguna propiedad ni derecho sin la instrucción del expediente que previene el art. 4.º de la ley de enajenación forzosa; y que las cartas ó resoluciones reales ganadas contra ley ó fuero deben ser revocadas, y contra ellas se da la competente reclamación:

Resultando que la Compañía del ferrocarril de Barcelona á Martorell, representada por el Licenciado don Faustino Rodríguez San Pedro, se personó como coadyuvante; y pasados los autos al Fiscal, se opone á la admisión de la demanda apoyándose en que en cuanto concierne á la aprobación ó desaprobación de los proyectos de obras públicas y á su buena ó mala ejecución, la Administración procede en virtud de sus facultades discrecionales; y ninguno de sus actos puede ser sometido al conocimiento y censura de la jurisdicción contencioso-administrativa: que la cuestión de si se ha de variar ó no el emplazamiento de la estación del ferrocarril no puede decirse que está definitivamente resuelta en la vía gubernativa, antes por el contrario las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1865 y 27 de noviembre de 1867 espresamente declararon que se hallaba

sin resolver; mostrando el camino que habia de seguirse para que pudiera ser resuelta: que mientras la via gubernativa no se halle completamente agotada no puede acudir a la contenciosa; y que para que sea procedente esta via es preciso que quien recurra a ella pueda invocar un verdadero derecho lesionado por una disposicion administrativa, y en el presente caso el Ayuntamiento gestiona alegando los intereses colectivos de sus administrados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que no procede la via contenciosa hasta que sobre la misma cuestion que se promueve se haya terminado la via gubernativa con una resolucion que cause estado, conforme al artículo 56 de la ley de 17 de agosto de 1860 y a la jurisprudencia establecida:

Y considerando que las dos reales órdenes reclamadas no han causado estado ni terminado la via gubernativa respecto a los derechos que el Ayuntamiento demanda, puesto que por el mismo Ministerio de Fomento, en uso de las facultades discrecionales que la ley concede a la Administracion en las obras públicas, se dictó la real orden de 27 de noviembre de 1867, de conformidad con lo propuesto per el Consejo de Estado en pleno, diciéndose al de la Gobernacion que era necesario instruir y resolver el expediente de utilidad pública del ensanche, y demostrar su incompatibilidad con la estacion tal como hoy existe para resolver lo que al interés general mas bien convenga;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar a la admision de la demanda interpuesta por el licenciado don Joaquin María de la Paz, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 16 de mayo de 1865.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 11 de enero de 1870.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 231.

Dentro del improrogable término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el vigilado Eduardo García Moreno, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de febrero de 1870.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Número 241.

Dentro del preciso término de ocho dias, se presentará en este Gobierno de provincia el vigilado Joaquin Garrigó Singtoni; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de febrero de 1870.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Secretaria.—Negociado 7.º—Circular.

S. A. el Regente del Reino, deseoso de disminuir los gastos de correspondencia postal de los Ayuntamientos, se ha servido disponer que desde el 15 del actual se admita sin franquear la de oficio de los Alcaldes, pero solamente en sus relaciones con las autoridades judiciales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 11 de febrero de 1870.
El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Junta facultativa y económica.

Debiendo sacarse a pública subasta el transporte desde esta capital a los almacenes de la fábrica de Trubia de 51.928 kilogramos de hierro forjado, se anuncia al público que aquel acto tendrá lugar el día 23 del actual, a las dos de su tarde, en el despacho del señor Coronel Director de este Establecimiento, bajo el precio límite de 50 escudos por cada tonelada métrica de hierro que se transporte, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones, con sujecion al cual se ha de efectuar este servicio, en la oficina del detall de esta dependencia, todos los dias no feriados hasta aquel en que se celebre la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arregladas literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas para contratar en pública subasta el transporte desde los almacenes del parque de artillería de Madrid a los de la fundición de Trubia de 51.928 kilogramos de hierro forjado, se compromete a efectuarlo al precio de ... escudos ... milésimas por cada tonelada métrica de peso (espresando las cantidades en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

Fecha y firma.

Madrid 13 de febrero de 1870.—El Oficial segundo, Secretario, Antonio Vara.—V.º B.º.—El Coronel Director Presidente, Félix H. de Corcuera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, pende una causa criminal de oficio, con motivo de la muerte de un hombre desconocido, mendigo, ocurrido en la villa de Pinto, en el día 25 de enero último, y cuyas señas son: edad unos 64 años, pelo y barba canos, cara redonda, frente espaciosa con entradas grandes por falta de pelo, ojos pardos, vestía un pantalón de pana negro, con rayas menudas, muy viejo y estropeado, un chaleco de lana, fondo azul, con rayas verdes y en-

carnadas, una chaqueta de mahon, [color ceniza.

Lo que se anuncia para que las personas que puedan identificar la del finado, comparezcan en este Juzgado en el término de quince dias.

Dado en Getafe a 8 de febrero de 1870.—Rafael María Ruiz Castaño.—Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Licenciado don Zacarías Bermejo, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo a Francisco Lorenzo Jover, agente de orden público que fué de esta ciudad, de 35 años de edad, natural de Alguazas, provincia de Murcia, cuya actual residencia se ignora, para que en término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por falsificacion de documento oficial, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares a 9 de febrero de 1870.—Zacarías Bermejo.—Por mandado de S. S., Toribio Hernandez

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Los Molinos.

Aprobadas por la Junta censora las cuentas municipales de esta villa, pertenecientes al año económico de 1868 a 69, se hallan espuestas al público por el término que se manda en la ley orgánica municipal, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cumplimiento del art. 162 de la misma.

Los Molinos 10 de febrero de 1870.—El Alcalde popular, Teodoro Carralón.

Alcaldia popular de Guadarrama.

El Ayuntamiento popular de esta villa, previa la autorizacion superior, ha acordado arrendar en pública subasta los pastos de primavera y verano de la dehesa Porqueriza, de estos propios, para 50 reses vacunas, desde el 15 de marzo del corriente año hasta el 31 de agosto del mismo, por el precio de 150 escudos. Y para su remate se ha señalado el domingo 20 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y hasta tanto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Guadarrama 23 de enero de 1870.—El Alcalde, Andrés Gipini.

Alcaldia popular de Navacerrada.

Se halla concluido y de manifiesto por término de ocho dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, el reparto del impuesto personal, a fin de que puedan enterarse los en él comprendidos con arreglo a lo dispuesto, y esponer lo que crean oportuno si se encontrasen agraviados; en la inteligencia que pasado dicho término sin reclamar sufrirán los perjuicios correspondientes.

Navacerrada 7 de febrero de 1870.—El Alcalde, Pablo Estéban.

Alcaldia popular de Buitrago.

Don Zacarías Solís, Alcalde popular de esta villa.
Hago saber: Que para proceder a la

formacion del amillaramiento y derrama de la contribucion territorial de la misma en el año económico de 1870 a 1871, todos los contribuyentes, sean vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria ó colona, presentarán relaciones juradas ó duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, hasta el 20 del corriente mes, así como los títulos de propiedad de las nuevas adquisiciones que lo justifiquen; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, se les formará su capital imponible por la Junta ó se les fijará el que les está anteriormente reconocido; pues despues no se admitirá ninguna reclamacion.

Buitrago 8 de febrero de 1870.—El Alcalde, Zacarías Solís.—El Secretario, Eusebio María Gonzalez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 13 de febrero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de impositones.	Nuevos impositones.	Total de impositones.
P.ª de las Descals.	80.466	153	30	183
P. de San Millan 11	4.580	16	3	19
C.ª de S. Pablo 22.	4.700	24	1	25
Totales.	89.746	193	34	227

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
P.ª de las Descals.	51.430,80	26	16	42

Los Directores Consejeros, José Mengibar.—Ramon María Calatrava.—Vicente Rodríguez.—Marqués de la Vega de Armijo.—Augusto de Ulloa.—José Abascal.

NOTA. La garantía de las impositones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar a los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está a cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede a la subasta pública del suministro de 6000 arrobas de paja de cebada, de la llamada pelaza, con exclusion de la pelacilla, con destino a los ganados de las caballerizas nacionales. El acto tendrá lugar en este centro directivo, el día 16 del actual, a la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en este último punto.

Madrid 11 de febrero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo Corredera Baja de S. Pablo 27.—MADRID: 1870.